



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de octubre de 1998

Núm. 230-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000203 Servicios Postales.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000203.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley sobre Servicios Postales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente

Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre Servicios Postales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1998.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

El artículo 26, apartado uno, de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, estableció una sola tarifa postal para las cartas y tarjetas postales, tanto urbanas como interurbanas, y el apartado siete de la misma Ley aplicó idéntico criterio para los impresos y pequeños paquetes, rompiendo así, por primera vez, en 1998 un período continuado de tarifas diferenciadas para envíos urbanos e interurbanos iniciado a principios de los años 70.

La Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales aprobada recientemente mantiene en su artículo 18 el criterio territorial para la división del mercado postal en urbano e interurbano a efectos de determinar el segmento de mercado reservado al prestador del servicio universal, estableciendo como reserva exclusivamente las cartas y tarjetas interurbanas de menos de 350 grs., y dejando el resto de servicios postales abiertos a la competencia. Por otra parte la mencionada Ley establece en su Disposición transitoria sexta la vigencia del régimen de tarifas anterior a la propia Ley: «en tanto no se produzcan las modificaciones de las cuantías fijas de las tasas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30», de lo que se deduce la vigencia del artículo 26 de la Ley 66/1997.

Como consecuencia tanto del mantenimiento del citado criterio geográfico como de la apertura a la competencia de todos los servicios postales, excepto la carta interurbana que cumpla determinados requisitos de peso y precio, se genera una manifiesta contradicción entre lo establecido en el artículo 26 de la Ley 66/1997 y lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales. Esta contradicción causa un grave perjuicio económico al operador del servicio universal, pues al establecer la citada Ley una tarifa única y nacional para algunos envíos postales no reservados, impide que el operador público pueda adaptarse con rapidez a las condiciones del mercado a fin de competir con el resto de operadores en el segmento urbano de envíos postales, segmento para el que los competidores del Correo público sí están estableciendo precios de mercado específicos.

De mantenerse esta posición, el operador público se sitúa a sí mismo fuera del mercado urbano, tanto más cuanto mayor sea la diferencia entre la tarifa única de las cartas y otros envíos respecto de los precios del mercado para el tratamiento y distribución de envíos urbanos.

Por otra parte, la tarifa única está obligando a los ciudadanos individuales y a los pequeños y medianos clientes del Correo público a pagar un sobreprecio por el uso de los servicios públicos de distribución de envíos urbanos, pues no tienen la facilidad ni la posibilidad de acudir a operadores privados, facilidad y posibilidad que tienen y ejercen en cambio los grandes clientes.

En definitiva, los criterios tarifarios establecidos en el artículo 26, apartados uno y siete, de la citada Ley 66/1997 suponen aplicar una política de mercado en monopolio a una realidad de mercado en competencia, situación no comprensible, que debe ser modificada con carácter urgente, tanto en beneficio del operador público como de los intereses de los ciudadanos.

Para una mejor defensa de los intereses generales, el Correo público debe quedar liberado, con la mayor urgencia posible, de las ataduras que le supone el contenido del artículo 26 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con los servicios prestados en régimen de concurrencia, y que la fijación de los precios de estos servicios debe hacerse en un marco transparente y reglado de referencia, al tratarse de servicios públicos prestados por una entidad pública empresarial.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1. Tarifas de los servicios postales reservados

El artículo 26 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, queda redactado como sigue:

Artículo 26. Tarifas de correos y telégrafos

Las tasas por prestación de los servicios postales y telegráficos reservados establecidos en la Ley del Servi-

cio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales serán las siguientes:

Uno. Cartas y tarjetas postales interurbanas del servicio nacional.

Hasta 20 grs. normalizadas: 35 pesetas.
Hasta 20 grs. sin normalizar: 45 pesetas.
Más de 20 grs. hasta 50 grs.: 45 pesetas.
Más de 50 grs. hasta 100 grs.: 75 pesetas.
Más de 100 grs. hasta 200 grs.: 125 pesetas.
Más de 200 grs. hasta 350 grs.: 225 pesetas.

Dos. Cartas y tarjetas postales del servicio internacional.

La estructura por tramos de pesos será la misma que la de las cartas del servicio nacional.

La tarifa unitaria vigente para cada tramo de peso incluirá el importe relativo al curso por vía aérea, redondeado a pesetas enteras múltiplo de cinco.

Tres. Servicios adicionales de certificado, aviso de recibo y seguro.

Servicio nacional. Certificado: 175 pesetas; aviso de recibo: 60 pesetas; seguro: 125 pesetas por cada 5.000 declaradas o fracción.

Servicio internacional. Certificado: 175 pesetas; aviso de recibo: 125 pesetas; seguro: 300 pesetas por cada 10.000 declaradas o fracción.

Cuatro. Telegramas impuestos por abonados desde equipos terminales de datos.

Tasa fija 300 pesetas.
Tasa por cada palabra de 7 pesetas.

Cinco. Giro.

Se mantienen las actuales tasas proporcionales en las distintas modalidades de giro en los porcentajes actuales, es decir, el 0,60 por 100 y el 0,30 por 100.

Eurogiro internacional, de curso por vía electrónica:

a) Percepción fija de 600 pesetas.
b) Tasa proporcional del 0,60 por 100 sobre la cantidad girada.

Seis. Sobreportes aéreos.

Se suprimen los sobreportes aéreos nacionales e internacionales.

Siete. Publicidad de las tasas de los servicios postales.

Las tarifas de los servicios postales reservados, dada su naturaleza jurídica de tasas, se publicarán y presentarán por el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal de forma separada y diferenciada del resto de los servicios prestados en competencia.

Artículo 2. Precios de los servicios postales no reservados prestados por el operador público del servicio universal

1. Los precios de los servicios postales no reservados e incluidos en el ámbito del servicio universal, y prestados en régimen de concurrencia por el operador al que se encomienda la prestación del servicio universal, tendrán la consideración de precios públicos sujetos a la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos de los servicios postales se realizará directamente por el órgano de gobierno del Organismo Público al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, previa comunicación al Ministerio de Fomento, y se publicarán en los Diarios Oficiales para general conocimiento.

La propuesta de fijación o modificación de los precios públicos postales se acompañará de una memoria económico-financiera que justificará el importe que se propone para cada servicio, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes, los valores de mercado que se hayan tomado como referencia y los descuentos comerciales, si los hubiere.

3. Podrán realizarse descuentos en los precios públicos postales a los remitentes de los envíos postales que depositen los mismos en determinados lugares de admisión y realicen, previamente al depósito de los envíos y a su costa, determinadas operaciones de clasificación, ordenación por destinos u otras que produzcan un ahorro de costes para el operador del servicio universal, pudiendo ser el descuento, como máximo, equivalente al ahorro de costes producido y respetándose en todo caso el coste del servicio prestado, salvo en las circunstancias contempladas en el artículo 25.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos. A efectos de descuento, los operadores privados que actúan en el ámbito del servicio universal en competencia con el operador público y depositan en éste envíos de terceros para su distribución, no tendrán la consideración de remitentes.

4. Los precios de los servicios postales prestados por el operador público al que se encomienda la prestación del servicio universal pero no incluidos en el ámbito del servicio universal son precios privados, que se fijarán por el órgano de gobierno del propio operador del servi-

cio en función de las condiciones del mercado, y cuyo cobro se realizará con arreglo a las normas y procedimientos del derecho privado. En todo caso el operador público vendrá obligado a dar publicidad a los mismos en los Diarios Oficiales para general conocimiento de los usuarios y clientes del servicio público postal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Servicios no reservados

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el órgano de gobierno del operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal aprobará y hará pública la relación de precios de los servicios no reservados con arreglo a lo en ella señalado, diferenciando los incluidos en el ámbito del servicio universal de los no incluidos en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Hasta tanto se lleve a cabo lo establecido en la Disposición adicional única de esta Ley se mantendrá en vigor la Orden del Ministerio de Fomento de 8 de enero de 1998, por la que se hace pública la modificación de las tarifas de Correos y Telégrafos en desarrollo del artículo 26 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961